

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501472841



Bogotá, 20/11/2017

Señor Representante Legal ARANSUA SAS CALLE 26 No 85 D - 55 SAN ANTONIO DE TENA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

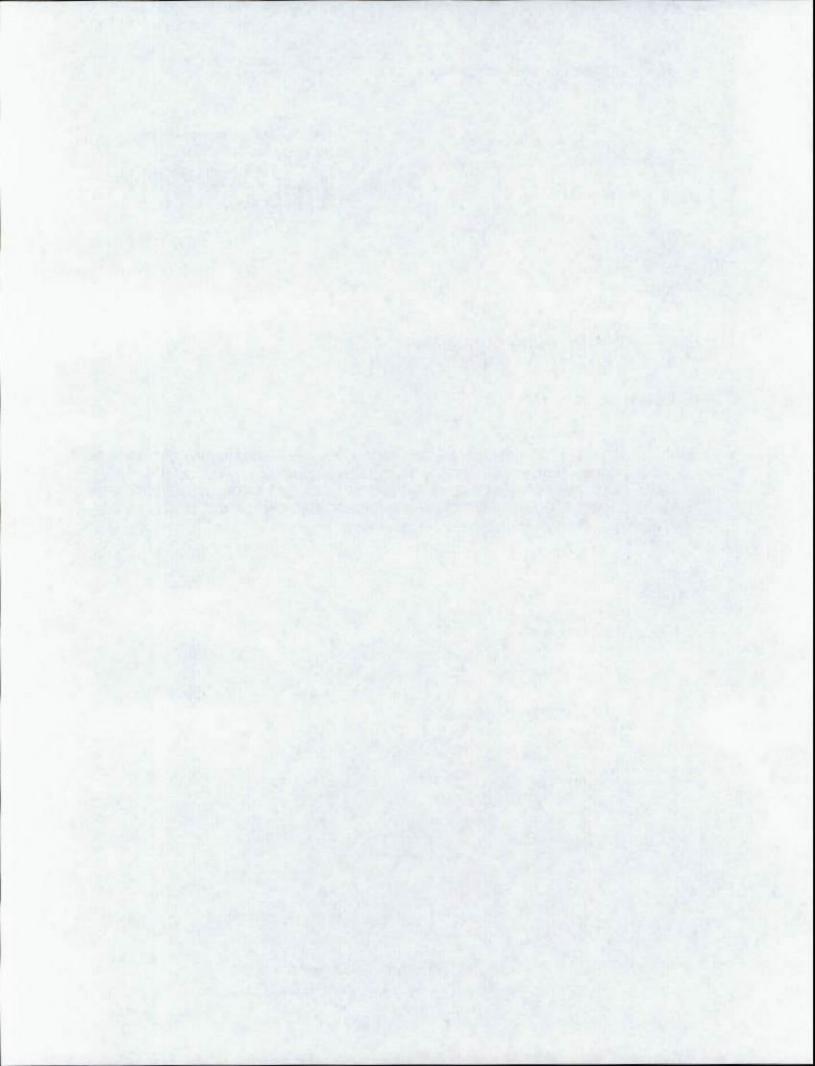
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 59863 de 20/11/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA ACERVO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merdun B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO* Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA Reviso: RAISSA RICAURTE



100

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No.

del

5 9 8 6 3 2 0 NOV 2017

Por el cual se incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 26448 del 05 de julio de 2016, en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S., identificada con NIT. 9003373648.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 de 2015, la Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

- 1. Que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 26448 del 05 de julio de 2016, ordenó abrir investigación administrativa en contra de la Empresa ARANSUA S.A.S., con base en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 183174 del 02 de marzo de 2016, al transgredir presuntamente el literal di y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por infringir el código de infracción 587 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", en concordancia con el código 518, que señala, "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato".
- 2. Dicho acto administrativo quedó notificado el día el día 08 de septiembre de 2016, por aviso fijado el día 01 de septiembre de 2016, y desfijado el 07 de septiembre de 2016 en la página web de esta Entidad, donde la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, toda vez que mediante oficio radicado a ésta Entidad bajo el No. 2016-560-079981-2 del 22 de septiembre de 2016, presentó el correspondiente escrito de descargos.
- Al escrito anterior, cabe aclarar que la empresa investigada no adjunto prueba documental alguna que pudiese ser desvirtuada por este Despacho.
- Sin embargo, en el mismo documento, la empresa solicita el oficio y práctica de las siguientes pruebas:
 - a) Solicita se oficie a la oficina de personal de la Policia Nacional, a fin de que haga presencia en este despacho, el agente Mario Pérez identificado con Placa No. 111036, a fin de practicar interrogatorio de parte.

AUTO No.

del

"Por el cual se incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 26448 del 05 de julio de 2016, en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S., identificada con NIT. 9003373648".

- b) Solicita se sirva fijar fecha y hora para la declaración del señor Luis Fernando Balanta, conductor del vehículo para la fecha de los hechos a fin de que declare sobre todo lo que le conste de la investigación y sus descargos.
- Que en el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley, y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley".

Por consiguiente, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario referirse en los siguientes términos:

- Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas documentales:
 - 6.1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 183174 del 02 de marzo de 2016.6.2. Formato Único de Extracto del Contrato No. 213006411201618168685 de la
 - Empresa Aransua S.A.S. Contrato No. 8685.
- 7. Rechazar las demás solicitudes por los motivos que se enuncian a continuación:
 - 7.1. Frente a la solicitud del interrogatorio que se pretende practicar al policía de tránsito que impuso el IUIT, el Despacho resalta que el mismo, al ser considerado un funcionario público, el Informe Único de Infracción de Transporte que emite y que nos asiste en esta oportunidad, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha, y de las declaraciones que en él se hagan, atendiendo a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), motivo por el cual no se procederá a su práctica.
 - 7.2. Respecto de la solicitud del testimonio del conductor del vehículo de placas WHV450, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto

- 5 9 8 6 3 2 0 NOV 2017

AUTO No.

de

"Por el cual se incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 26448 del 05 de julio de 2016, en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S., identificado con NIT. 9003373648".

de vista probatorio, ya que los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la presente investigación, ya están contenidas en el IUIT No. 183174 del 02 de marzo de 2016, razón por la cual el testimonio solicitado sería un desgaste procesal inocuo, en el sentido de que no aportaría algún elemento adicional a la presente investigación administrativa.

Lo anterior, toda vez que para este Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficien es para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la empresa investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

- Informe Único de Infracción al Transporte IUIT No. 183174 del 02 de marzo del 2016
- Formato Único de Extracto del Contrato No. 213006411201618168685 de la Empresa Aransua S.A.S. - Contrato No. 8685

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápite rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conduito de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S., identificada con NIT. 9003373648, en su domicilio principal ubicado en la Avenida Calle 26 No. 85D - 55 del Municipio de San Antonio de Tena Departamento de Cundinamarca, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remitase copia de la misma al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

Artículo 46. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (50) días.

Vencido el período probatono se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

AUTO No.

del

59863

2 0 NOV 2017

"Por el cual se incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 26448 del 05 de julio de 2016, en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S., identificada con NIT

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S., identificada con NIT. 9003373648, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación del presente auto.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C.,

59863

2 n NOV 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Consella: Estatisticas Veeduras Servicies Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	ARANSUA S.A.S.				
Sigla					
Cámara de Comercio	CARTAGENA				
Número de Matrícula	0032409612				
Identificación	NIT 900337364 - 8				
Último Año Renovado	2017				
Fecha Renovación	20170224				
Fecha de Matricula	20100201				
Ferna de Vigencia	99991231				
Estado de la matrícula	ACTIVA				
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL				
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS				
Categoria de la Matricula	SOCIEDAD & PERSONA JURIDICA PRINCIPAL & ESAL				
Total Activos	1110804000.00				
Utilidad/Perdida Neta	60721620.00				
Ingresos Operacionales	0.00				
Empleados	0.00				
Afiliado	No.				

Actividades Económicas

- 4921 Transporte de pasajeros
- 5229 Otras actividades complementarias al transporte

Información de Contacto

CARTAGENA / BOLIVAR Municipio Comercial Carrera 29 42 PISO 1 LOCAL 1 Dirección Comercial Teléfono Comercial SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA Municipio Fiscal Calle 26 85 D 55 Dirección Fiscal

Teléfono Fiscal

Correo Electrónico

omaromoreno@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipe Id.	Número Identificación	Ration Social	Climara de Comercio RM	Categoria	RM RCF	THE MES
		ARANSIJA	BOGOTA	Agenda		
		ARANSUA S.A.S.	BOGOTA	Establecimiento		
	- 100	ARANSUA SAS TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA VISTA HERMOSA	VILLAVICENCIO	Sucursal		
			Carrier to technic		1.00	Street, Santa St.

Ver Cortificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Morrando

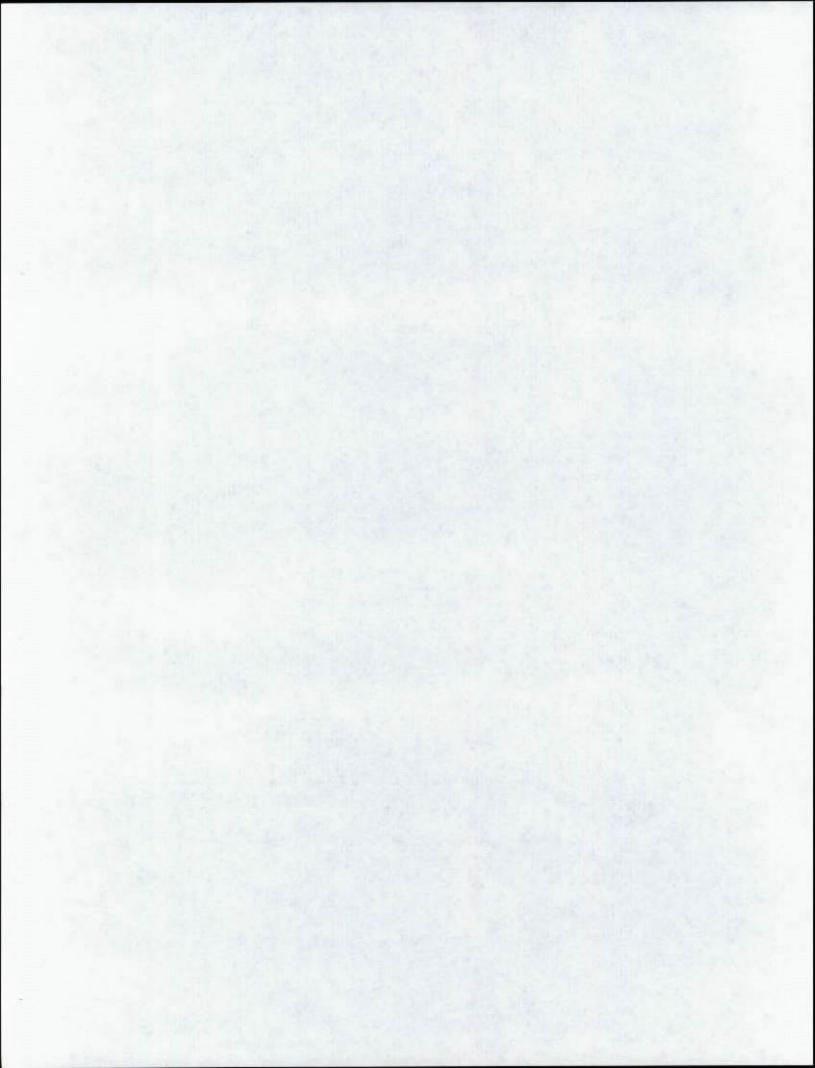
Representantes Legales

Contáctenos ¿Qué es el RUES? Cámaras de Comercio Cambiar Contraseña Cerrar Sesión cartosalvarea



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Or. 1501 Bogotá, Colombia







CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

idalm El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

ARANSUA S.A.S. NOMBRE:

09-324096-12 MATRICULA:

DOMICILIO: CARTAGENA

900337364-8 NIT:

MATRICULA MERCANTIL

09-324096-12 MATRÍCULA MERCANTIL NO .: 2010/02/01 FECHA DE MATRÍCULA: 2017/02/24 2017/02/24 \$1,130,804,000 ULTIMO AÑO RENOVADO: FECHA DE RENOVACIÓN: ACTIVOS:

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIR. DOMICILIO PRINCIPAL: Carrera 29 42 PISO 1 LOCAL 1 CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA MUNICIPIO: 6590714 Omaromoreno@hotmail.com TELEFONO COMERCIAL 1: CORREO ELECTRÓNICO:

DIR. NOTIFICACIÓN JUDICIAR: Calle 26 85 D 55 BOGOTA, CUNDINAMARCA, COLOMBIA MUNICIPIO: TELEFONO NOTIFICACIÓN 1. 3004735 CORREO NOTIFICACIÓN: aransuasastran@outlook.es

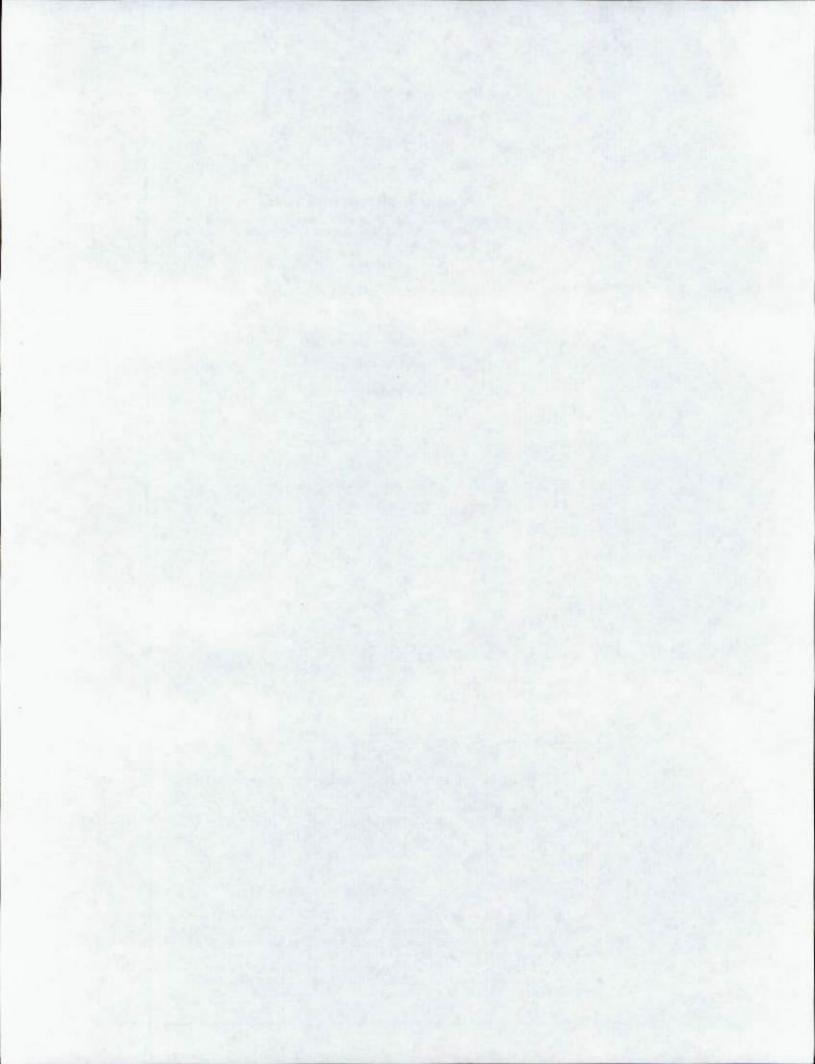
CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

ACTIVIDAD PRINCIPAL: 4921: Transporte de pasajeros

ACTIVIDAD SECUNDARIA: 5220: Otras actividades complementarias al transporte

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

CONSTITUCION: Que por documento privado del 1 de Febrero de 2010, otorgado en Bogotá, inscrito inicialmente en la Cámara de Comercio de Neiva el 2 de Febrero de 2010, y posteriormente en la Cámara de Comercio de Cali el 21 de enero de 2013, y por último en esta Cámara el 17 de Enero de 2014, bajo el número 98,765 del de Comercio Libro XI del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada:



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia

Representante Legal y/o Apoderado ARANSUA SAS CALLE 26 No 85 D - 55 SAN ANTONIO DE TENA - CUNDINAMARCA

Calle 63 No. 9A-45 –PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615



